

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de noviembre del dos mil veintitrés

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado, en contra de la señora Mary Fernández de Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28.606.683; al respecto, se considera:

Banco Agrario de Colombia S.A, obrando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a la señora Mary Fernández de Torres, por el no pago de las siguientes obligaciones:

1.- Obligación 725066300194736:

Contenida en el pagare 066306100012946 el cual fue suscrito por la ejecutado con fecha del veintidós de diciembre de dos mil quince, con fecha de vencimiento del tres de octubre de dos mil veintitrés.

2.- Obligación 725066300266592:

Contenida en el pagare 066306100016801 el cual fue suscrito por la ejecutada con fecha del seis de julio de dos mil veintiuno, con fecha de vencimiento del tres de octubre de dos mil veintitrés.

Señala la demandante que la obligado incurrió en mora en el pago de las obligaciones. Como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

"a) Por la suma de \$ 3.677.632 en M/cte., por concepto de capital.

b) Por la suma de \$ 477.137 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725066300194736 por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de enero del 2023 al día 03 de octubre del 2023, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de octubre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

"a) Por la suma de \$ 11.999.447 en M/cte., por concepto de capital.

b) Por la suma de \$ 2.108.969 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 4.8 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. 725066300266592 por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de julio del 2022 al día 03 de octubre del 2023, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de octubre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Los títulos base de recaudo prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar sumas de dinero por parte de la deudora, además de los contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda, se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los presupuestos generales, contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad, prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder los títulos originales, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dichos documentos o exhibirlos cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Agrario de Colombia S.A, y a cargo de la señora Mary Fernández de Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 28.606.683, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Obligación 725066300194736:

- A) Contenida en el pagaré 066306100012946, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$3.677.632**, por concepto de capital insoluto.

- B) Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** \$ 477.137, a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 puntos efectivo anual por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de enero del 2023 al 3 de octubre del 2023
- C) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el cuatro de octubre de dos mil veintitrés hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

2.- Obligación 725066300266592:

- A) Contenida en el pagaré 066306100016801, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** \$11.999.447, por concepto de capital insoluto.
- B) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** \$ 2.108.969, a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 4.8 puntos efectivo anual por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de julio del 2022 al día 3 de octubre del 2023
- C) Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado, desde el cuatro de octubre de dos mil veintitrés hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, en atención a lo establecido en el en atención a lo establecido en el numeral tercero del artículo 291, 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Angela Rodriguez Bermudez, identificada con cédula de ciudadanía número 38.288.843, titular de la tarjeta profesional 165.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos del poder conferido.

Radicado: 2023-00165
Demandantes: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Mary Fernández de Torres

QUINTO. Autorizar la abogada Edna Catherine Medina Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.603.832 y T.P No. 349.866, para revisar el proceso, pedir copias, retirar oficios y demanda, acorde con lo pedido por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 102

Hoy, 23 de noviembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderon

Secretario